

**BOLETIN OFICIAL**

DE

**VENTAS DE BIENES NACIONALES**

DE LA

**Provincia de Soria.**BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA  
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

*Ley de 9 de Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

**Subasta para el día 21 de Mayo de 1897.**

**Administración**

DE

**BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO**

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1865, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saquen á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

*Remate para el día 21 de Mayo de 1897, á las doce en punto de su mañana, en esta capital y en los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribanos que correspondan.*

**Partido de Soria.****ABEJAR**

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.*

*Cuarta subasta.*

Números 3.266 al 71 del inventario—Seis tierras, sitas en término de Abejar, adjudicadas al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Eusebio Torre Mateo, que miden en junto una superficie de 83 áreas y 85 centiáreas, equivalentes á 3 fanogas y 3 celemines, y cuyo tenor es como sigue:

1. Una tierra, titulada Las Lomas, de 5 celemines de cabida, de tercera calidad, que linda al Norte con propiedad de Felipe Martínez, Sur de Eulalia Romero, Este de Juan de Miguel y Oeste de Juan Torre.

2. Otra tierra, en los Millares, de 9 celemines, de tercera calidad, que linda al Norte con un yermo, Sur con liego, Este con un cordel y Oeste con un barranco.

3. Otra tierra, de segunda calidad, de 6 celemines, en el Paguillo, que linda al Norte y Sur con barrancos. Este con propiedad de Eulalia Romero y Oeste de Cayetano García.

4. Otra tierra, titulada Juan Romero, de la misma clase que la anterior y de 9 celemines, que linda al Norte con propiedad de Tomás Vinuesa. Sur y Este con barrancos y Oeste con heredad de Felipe García.

5. Otra tierra, de tercera calidad y de 6 celemines, en Villagolosa, que linda al Norte con un barranco, Sur con un ribazo, Este con propiedad de Eustasio García y Oeste de Valentín Mateo.

6. Otra tierra, de la misma clase que la anterior y de 4 celemines de cabida, en el Carrascal, que linda al Norte con propiedad de Miguel Díez, Sur con un liego, Este con heredad de Juan Torre y Oeste de Marcelino Martín y Martín.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las tierras, su producción y demás circunstancias, las tasan en renta en 2 pesetas 45 céntimos, capitalizadas en 55 pesetas 25 céntimos; y en venta en 61 pesetas 25 céntimos, y no habiéndose presentado licitador alguno en las subastas celebradas en 24 de Febrero, 26 de Marzo y 26 de Abril del año actual, en su virtud se anuncian á cuarta subasta con la deducción del 45 por ciento del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 33 pesetas 69 céntimos.

Importa el 5 por ciento, 1 peseta 68 céntimos.

## HERREROS

*Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.*

*Cuarta subasta.*

Número 3.273 del inventario.—Una sexta parte de casa, proindivisa con Víctor Vera, sita en el pueblo de Herreros y su barrio de la Poza, número 3, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Felipe Vera, ocupa una superficie la sexta parte, de 10 metros cuadrados, consta de un solo piso y se encuentra en estado ruinoso, linda por su derecha con otra de Narciso Latorre, izquierda y espalda calles públicas.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la casa, su situación y demás circunstancias, la tasan

en renta en 2 pesetas, capitalizada en 36 pesetas y en venta en 35 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 24 de Febrero, 26 de Marzo y 26 de Abril del año actual, en su virtud se anuncia á cuarta subasta con la deducción del 45 por ciento del tipo de la primera ó sea por la cantidad de 19 pesetas 80 céntimos.

Importa el 5 por ciento, 99 céntimos.

*Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.*

*Cuarta subasta.*

Número 3.280 del Inventario.—Una casa, sita en el pueblo de Herreros, calle Real, número 37, adjudicada al Estado por pago de costas en causa criminal seguida á Lucas Benito Andrés, ocupa una superficie de 25 metros cuadrados, se encuentra en estado ruinoso, linda por su derecha con propiedad de Benito Gómez, izquierda de Joaquín la Orden y espalda de Eugenio Villaciervos.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la casa, su situación y demás circunstancias, la tasan en renta en 2 pesetas, capitalizada en 36 pesetas, y en venta en 45 pesetas, y no habiendo tenido licitador alguno en las subastas celebradas en 24 de Febrero, 26 de Marzo y 26 de Abril del año actual, en su virtud se anuncia á cuarta subasta, con la deducción del 45 por ciento del tipo de la primera, ó sea por la cantidad de 24 pesetas y 75 céntimos.

Importa el 5 por ciento, 1 peseta 23 céntimos,

*Soria 30 de Abril de 1897.*

El Administrador,

FEDERICO GUTIÉRREZ

## CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y



los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.<sup>a</sup> Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.<sup>a</sup> Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.<sup>a</sup> Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.<sup>a</sup> El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de su toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.<sup>a</sup> Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.<sup>a</sup> Con arreglo al párrafo 8.<sup>o</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 4.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.<sup>a</sup> Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que la presida, ó acreditar que se ha depositada previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administraciones subalternas, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890).

11.<sup>a</sup> Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.<sup>o</sup> de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877).

12.<sup>a</sup> Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.<sup>a</sup> Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863)

14.<sup>a</sup> El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.<sup>a</sup> Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

## Responsabilidades

en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

*Ley de 9 de Enero de 1877.*

Art. 2.<sup>o</sup> Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito, dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

*Instrucción de 20 de Marzo de 1877.*

Art. 10 (Párrafo 2.<sup>o</sup>)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisfacen el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

*Real orden de 7 de Junio de 1894.*

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad

con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

*Real orden de 25 de Enero de 1895.*

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer al importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren transcurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

*Soria 30 de Abril de 1897*

El Administrador,

**FEDERICO GUTIÉRREZ.**

**BOLETIN OFICIAL**  
DE  
**VENTAS DE BIENES NACIONALES**  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Un mes. . . . .	3 pesetas
3 meses . . . . .	8 . . . . .
6 . . . . .	15 . . . . .
12 . . . . .	28 . . . . .

**PRECIOS DE VENTA**

Un número corriente. . . . .	1 peseta
atrasado. . . . .	2 . . . . .

**ADMINISTRACIÓN**

Plaza Mayor, número 11, piso tercero.

SORIA.—Est. tip. de V. Tejero.—1897.

**Responsabilidades**  
en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.  
Ley de 9 de Enero de 1877.  
Art. 5.º Si el comprador no satisface el primer plazo dentro del término de quince días siguientes á la adjudicación, perderá el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y las fincas vendidas con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.  
Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.  
Soria 30 de Abril de 1897.  
El Administrador,  
FEDERICO GUTIÉRREZ.

Los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.  
Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.  
Soria 30 de Abril de 1897.  
El Administrador,  
FEDERICO GUTIÉRREZ.